

ANEXO III. Sentencia 2152/2012 del T.S.J. de Castilla y León, sala de lo Contencioso-administrativo, sede de Valladolid, en la que se declara nulo el acuerdo de la C.T.U. de Valladolid de 26 de octubre de 2010, por el que se aprueba definitivamente la Modificación Puntual de las Normas Urbanísticas Municipales en las UA 5 y 19 de Zaratán.



**T. S. J. CASTILLA-LEON CON/AD
VALLADOLID**

SENTENCIA: 02152/2012

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
VALLADOLID
4111600
C/ AGUSTIAS S/N
N.I.G: 47186 33 3 2011 0100175

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000155 /2011 - ML

Sobre: URBANISMO

De D. JUAN JOSE GOMEZ GOMEZ Y OTROS
LETRADO MARIA ALEUDENA ALONSO BEZOS
PROCURADOR D. FERNANDE VELASCO NIETO
Contra AYUNTAMIENTO DE ZARATÁN, COMISION TERRITORIAL DE URBANISMO DE VALLADOLID
LETRADO , LETRADO COMUNIDAD(SERVICIO PROVINCIAL)
PROCURADOR

SENTENCIA Nº 2152

ILMOS. SRES.:
PRESIDENTE SECCIÓN:
DOÑA ANA MARTÍNEZ OLALLA
MAGISTRADOS:
DON JAVIER ORAÁ GONZÁLEZ
DON FELIPE FRESNEDA PLAZA

En Valladolid, a catorce de diciembre de dos mil doce

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, el presente recurso en el que se impugna:

El acuerdo de 26 de octubre de 2010 de la Comisión Territorial de Urbanismo de Valladolid, por el que se aprueba definitivamente la Modificación Puntual de las Normas Urbanísticas Municipales en las UA 5 y 19 de Zaratán.

Son partes en dicho recurso:

FERNANDO VELASCO NIETO
PROCURADOR DE LOS
TRIBUNALES
NOTIFICADO 21/12/2012
TEL.FNO 983 330910



Como recurrente: DON JUAN JOSÉ GÓMEZ GÓMEZ, DOÑA MARÍA JESÚS PUENTE ZARZUELA, DON IRINEO GARCÍA DE MARINA Y DE MIGUEL, DON FRANCISCO RABANAL GONZÁLEZ, DON VIDAL BLANCO PAREDES, DOÑA MARÍA LUIASA ZAERA TORBADO, HIPERPNEUS, S.L. Y SULUREL, S.L., representados por el Procurador Sr. Velasco Nieto y defendidos por la Letrada Sra. Alonso Bezos.

Como demandada: LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN, representada y defendida por Letrada de sus servicios jurídicos.

Como codemandadas: EL AYUNTAMIENTO DE ZARATÁN, que no se ha personado, pese a estar emplazado.

Ha sido ponente la Ilma. Sra. Magistrada D^a Ana Martínez Olalla.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto y admitido a trámite el presente recurso y recibido el expediente administrativo, la parte recurrente dedujo demanda en la que, con base en los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se estime el recurso y se anule el acuerdo impugnado con imposición de las costas a la Administración demandada.

SEGUNDO.- En el escrito de contestación de la parte demandada, con base en los hechos y fundamentos de derecho expresados en los mismos, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se inadmita el recurso o, subsidiariamente, se desestime.

TERCERO.- Presentado por las partes escrito de conclusiones, se declararon conclusos los presentes autos y se señaló para votación y fallo el día 7 de junio de 2012. Al amparo del art. 33.2 de la LJCA se acordó oír a las partes sobre la incidencia en el presente recurso de la sentencia firme de 4 de abril de 2002, dictada en el recurso nº 2842/09, por la que se declara nulo el acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Valladolid de 30 de octubre de 2007 por el que se aprueban definitivamente las Normas Urbanísticas Municipales de Zaratán, habiendo presentado las partes sendos escritos con el contenido que obra en autos.



CUARTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso contencioso-administrativo por el Procurador Sr. Velasco Nieto en la representación que ostenta el acuerdo de 26 de octubre de 2010 de la Comisión Territorial de Urbanismo de Valladolid, por el que se aprueba definitivamente la Modificación Puntual de las Normas Urbanísticas Municipales en las UA 5 y 19 de Zaratán, pretendiéndose por la parte recurrente su anulación.

Son antecedentes relevantes para resolver la controversia planteada los siguientes:

*El Tribunal Supremo en la sentencia dictada el 23 de enero de dos mil ocho, recasación nº 654/2004, declaró haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la sentencia de esta Sala de 7 de octubre de 2003, dictada en el recurso contencioso-administrativo nº 1279/00 y, revocando dicha sentencia, estimó en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Valladolid de 1 de julio de 1999, que aprobó definitivamente "el Proyecto de Revisión de Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico Municipal de Zaratán, expediente CTU 56/99 y declaró que dicho acuerdo era contrario a Derecho en los extremos referentes a la edificabilidad de 0,9 m2 por m2 señalada para las Unidades de Actuación números 5 y 19 –por falta de motivación- y en lo referente a la delimitación del suelo urbano de esas Unidades de Actuación en la parte afectada por la línea límite de edificación establecida en la Ley de Carreteras.

*La Modificación aquí impugnada tiene por objeto fundamentalmente ejecutar la sentencia mencionada con el contenido que después se examinará.

*El planeamiento general vigente en Zaratán en el momento en que se redacta la presente Modificación está constituido por las Normas Urbanísticas Municipales aprobadas por acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Valladolid de 30 de octubre de 2007; dicho acuerdo ha sido declarado nulo de pleno derecho por la sentencia firme de esta Sala de 4 de abril de dos mil doce.

SEGUNDO.- La Administración demandada sostuvo en el trámite de alegaciones previas que el recurso contencioso-administrativo era inadmisibile, de conformidad con lo establecido en el art. 69 c) de la Ley Jurisdiccional, porque se está impugnando una disposición no susceptible de recurso en la medida en que la Modificación de que se trata se ha dictado en ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo citada de forma que, a su entender, todas las cuestiones que puedan suscitarse en relación con ella deben ventilarse en el incidente de ejecución de esa sentencia. Las alegaciones previas fueron desestimadas



por auto de 3 de noviembre de 2011, no obstante lo cual en el escrito de contestación la demandada reitera que concurre la mencionada causa de inadmisibilidad.

Los recurrentes se oponen alegando que la sentencia no predeterminaba el concreto contenido que debía tener la resolución que sustituyese a la anulada, sino que lo que ordenó fue que se justificase el índice de edificabilidad establecido en las unidades de actuación números 5 y 19 y en cuanto al terreno comprendido dentro de la línea límite de la edificación fijado por la legislación de carreteras que se clasificase con arreglo a la normativa urbanística; que la Modificación impugnada se ha dictado dentro de un nuevo procedimiento, el previsto en el art. 161 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León (RUCyL), indicándose en la resolución que le pone fin que contra la misma cabía interponer recurso contencioso-administrativo; y que en el recurso contencioso-administrativo se puede solicitar la anulación del acto por ser contrario al ordenamiento jurídico, mientras que en ejecución de sentencia los motivos de impugnación quedan limitados a que se haya dictado el nuevo acto en contra del pronunciamiento de la sentencia, habiendo fundado el presente recurso por razones diferentes de su adecuación o no a lo establecido en la sentencia dictada por el Supremo. En concreto, señalan que en la Memoria vinculante de la Modificación impugnada, se justifica el índice de edificabilidad del 0,90/m²/m², tal y como exige la sentencia del Tribunal Supremo, pero no se reconoce que la lógica consecuencia de la modificación del ámbito de las referidas Unidades es que ese índice de edificabilidad debe aplicarse también a las franjas de suelo incorporadas en las fichas modificadas y que inicialmente quedaron ilegalmente fuera del ámbito de las referidas Unidades de Actuación y en cuanto a la clasificación de la franja del suelo existente entre la línea límite de la edificación y la línea definida por las fachadas de las edificaciones existentes en las Unidades de actuación 5 y 19, se clasifica ex novo –en la sentencia se dice que se ignora cuál es la clasificación que corresponde a ese suelo- como suelo urbano consolidado no edificable con edificaciones disconformes con el planeamiento y si bien no tiene nada que oponer a esa clasificación si que alega que carece de calificación urbanística, que es la razón por la que consideran que la Modificación es ilegal al no establecer todas las determinaciones de ordenación general y detallada que se exigen en el planeamiento general en los suelos urbanos consolidados, ex art. 127 RUCyL.

TERCERO.- La causa de inadmisibilidad invocada debe rechazarse porque los recurrentes, como cualquier ciudadano, pueden en ejercicio de la acción pública impugnar un instrumento de planeamiento urbanístico, al amparo del art. 150 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y del art. 4.f) del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo. Máxime



cuando los recurrentes no formulan pretensión de restablecimiento de la situación jurídica individualizada.

En definitiva, legítimamente pueden optar por instar la nulidad del instrumento de planeamiento en ejecución de sentencia o en un recurso por separado en el que pueden suscitar cualesquiera cuestiones sobre la legalidad del instrumento de planeamiento impugnado sin las limitaciones propias de la ejecución de sentencia en la que solo pueden alegar aquellas que tengan por finalidad eludir su cumplimiento.

CUARTO.- Entrando en el fondo del asunto, los recurrentes tiene razón cuando señalan que la Modificación impugnada vulnera lo establecido en la Disposición Única, apartado c).7º del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado por Decreto 22/2004, de 29 de enero (RUCyL) al no aplicar el índice de edificabilidad de 0,90/m2/m2 también a las franjas de suelo incorporadas y que inicialmente quedaron ilegalmente fuera del ámbito de las Unidades de Actuación de que se trata, ya que en las fichas modificadas se mantiene la edificabilidad que correspondía a las Unidades de Actuación antes de la Modificación expresada en los Proyectos de Actuación ya aprobados, cuando en ejecución de sentencia al incluir dichas franjas de terreno en el ámbito de las referidas Unidades de Actuación ha de reconocerse al terreno litigioso la misma edificabilidad que al resto comprendido dentro de las Unidades de Actuación, salvo que se le calificase como dotación urbanística pública y en tal caso debe fijarse su modo de obtención. También tienen razón los recurrentes cuando señalan que si bien no tienen nada que oponer a la clasificación como suelo urbano consolidado del terreno litigioso se vulnera lo establecido en el art. 127 del RUCyL al no establecer todas las determinaciones de ordenación detallada que se exigen en el planeamiento general en los suelos urbanos consolidados en cuanto no se establece cuál es su uso, pues una cosa es que no pueda edificarse dentro de la línea límite de la edificación fijado por la legislación de carreteras y otra que la edificabilidad que se reconozca a ese terreno no se pueda materializar en el resto del terreno o se compense económicamente de otra forma.

QUINTO.- Por lo expuesto, se estima el recurso contencioso-administrativo y, de conformidad con lo establecido en el art. 62.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se declara nulo de pleno derecho el acuerdo de 26 de octubre de 2010 de la Comisión Territorial de Urbanismo de Valladolid, por el que se aprueba definitivamente la Modificación Puntual de las Normas Urbanísticas Municipales en las UA 5 y 19 de Zaratán.

SEXTO.- No se hace especial pronunciamiento en cuanto a las costas (art. 139 de la Ley Jurisdiccional en la redacción aplicable).



SÉPTIMO.- Una vez firme esta sentencia ha de publicarse el fallo de la misma en el Boletín Oficial de Castilla y León, así como en el de la Provincia de Valladolid en virtud de lo dispuesto en el art. 107.2 de la Ley citada Ley Jurisdiccional 29/1998, y de conformidad con lo establecido en ese precepto.

Vistos los artículos citados y demás aplicables

FALLAMOS: Que, estimando el presente recurso contencioso administrativo, debemos declarar y declaramos nulo, por su disconformidad con el ordenamiento jurídico, el acuerdo de 26 de octubre de 2010 de la Comisión Territorial de Urbanismo de Valladolid, por el que se aprueba definitivamente la Modificación Puntual de las Normas Urbanísticas Municipales en las UA 5 y 19 de Zaratán, sin costas. Una vez firme, publíquese el fallo de esta sentencia en los términos establecidos en el Fundamento de Derecho Séptimo de la misma.

Esta sentencia no es firme y contra ella cabe interponer recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, que se preparará ante esta Sala en el plazo de los diez días siguientes contados desde su notificación.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada ponente que en ella se expresa en el mismo día de su fecha, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, lo que certifico.